

## ¿SON TODAVÍA COSAS LOS ANIMALES DOMÉSTICOS?

*Antes, las mascotas eran cosas muebles. Ahora...no tanto.*

### ¿Cómo clasifica el derecho a los animales domésticos?

La pregunta puede parecer extravagante. Sin embargo, de la respuesta que se le dé dependen consecuencias prácticas de enorme importancia.

Si un perro, un gato o cualquier otro animal doméstico continúa siendo jurídicamente una cosa, los conflictos que los involucren deberán resolverse mediante las reglas tradicionales del derecho de propiedad. Habrá que determinar quién es su dueño, del mismo modo que se decidiría la titularidad de un automóvil, una biblioteca o una obra de arte.

Pero si el derecho comienza a considerar que los animales ocupan una categoría distinta, la solución ya no podrá descansar exclusivamente sobre la propiedad. Será necesario tomar en consideración otros elementos: el bienestar del animal, los vínculos afectivos que mantiene con las personas que conviven con él e incluso, como comienza a sostener una parte creciente de la doctrina, su condición de *ser sintiente*.

Una reciente sentencia de un Juzgado de Familia de Río Negro ofrece una excelente o-

portunidad para reflexionar sobre esa transformación<sup>1</sup>.

### Los hechos.

La controversia era, en apariencia, sencilla. Tras la ruptura de una pareja que había convivido durante catorce años, surgió un desacuerdo respecto de la perra que ambos habían criado durante casi toda su vida.

El actor solicitó que se estableciera un régimen de comunicación semejante al previsto para los hijos menores. La demandada respondió que semejante pretensión carecía de sustento jurídico, pues el Código Civil y Comercial continúa considerando a los animales como cosas muebles.

El juez podría haber resuelto el caso mediante una respuesta tradicional: determinar quién era el propietario del animal y rechazar cualquier pretensión ulterior. Sin embargo, eligió otro camino.

Reconoció expresamente que el Código Civil y Comercial sigue ubicando a los animales dentro de la categoría de las cosas. Pero

<sup>1</sup> In re “P.J.G. c. P.F.”, Juzgado Familia N° 11, Viedma (Río Negro); exp. VI-00345-F-2026, 10 junio 2026. *ElDial.Express* XXV:6945, 23 junio 2026

sostuvo que esa clasificación resulta insuficiente para resolver adecuadamente conflictos familiares como el planteado.

### **Dos nuevos conceptos.**

Para ello recurrió a dos conceptos cuya importancia crece de manera constante en la doctrina contemporánea.

El primero es la **sintiencia**.

No se trata de una categoría sentimental ni filosófica. La sintiencia alude a una característica objetivamente reconocida por la ciencia: la capacidad de experimentar dolor, placer, miedo, bienestar y otras experiencias subjetivas. Numerosos ordenamientos jurídicos comienzan hoy a reconocer expresamente esa condición, abandonando la antigua concepción de los animales como simples objetos patrimoniales.

El segundo concepto es todavía más interesante: la **socioafectividad**.

La noción de socioafectividad comenzó a desarrollarse en la doctrina brasileña de derecho de familia a fines del siglo pasado y fue luego acogida por la jurisprudencia de diversos países latinoamericanos, entre ellos la Argentina. Su aporte consistió en reconocer que determinados vínculos jurídicos pueden fundarse no sólo en la biología o en las formas legales tradicionales, sino también en relaciones afectivas consolidadas por la convivencia y el tiempo.

Gracias a esa evolución doctrinaria fue posible reconocer nuevas formas de filiación, valorar la realidad de las familias ensambladas y otorgar relevancia jurídica a relaciones afectivas que durante mucho tiempo habían permanecido al margen del sistema legal.

La sentencia rionegrina proyecta ahora esa misma categoría hacia una realidad completamente distinta.

Lo verdaderamente importante, sostiene el juez, no consiste en determinar *quién es el propietario de la perra*, sino en reconocer que ambos integrantes de la expareja construyeron durante años un vínculo socioafectivo con un ser capaz de experimentar sensaciones y sufrimientos.

Sobre esa base, estableció un verdadero régimen de visitas como si se tratara de una disputa sobre el régimen de tenencia de hijos.

La perra permanecerá una semana con uno de los integrantes de la expareja y dos semanas con el otro. Ambos deberán compartir los gastos de traslado, informarse recíprocamente cualquier problema de salud y mantener comunicación permanente con la veterinaria que la atiende.

La solución podrá sorprender a algunos lectores. Sin embargo, el verdadero interés del caso no reside en la distribución del tiempo que la perra pasará con cada uno de sus cuidadores.

### **Porque hay algo más...**

El interés jurídico del fallo es mucho más profundo.

Por primera vez, una categoría desarrollada por el derecho de familia aparece proyectada hacia el estatuto jurídico de los animales domésticos.

No se protege un derecho de propiedad. Se protege una relación afectiva.

Naturalmente, ello plantea una cuestión institucional nada menor.

El Código Civil y Comercial continúa considerando a los animales como cosas muebles. Ninguna reforma legislativa ha modificado todavía esa clasificación. ¿Puede entonces un juez apartarse de ella para resolver

un conflicto concreto mediante categorías diferentes?

La pregunta merece ser formulada con serenidad.

No porque la solución adoptada resulte necesariamente inconveniente. Por el contrario, muchos compartirán el criterio seguido por el magistrado.

La verdadera cuestión consiste en determinar quién debe introducir esos cambios en el derecho positivo.

### **¿Quiénes cambian las leyes?**

¿Los jueces, mediante interpretaciones evolutivas? ¿O el legislador, modificando expresamente las categorías tradicionales del Código Civil?

No es una discusión nueva.

La historia del derecho demuestra que muchas de las instituciones hoy consideradas naturales comenzaron siendo innovaciones jurisprudenciales.

Los jueces suelen advertir antes que nadie que determinadas categorías jurídicas comienzan a resultar insuficientes para explicar la realidad social. Sólo más tarde el legislador incorpora esas transformaciones al texto de la ley.

Quizá estemos asistiendo a uno de esos momentos.

Quienes siguen desde hace años estas páginas saben que, desde hace veinticuatro *Dos Minutos de Doctrina* rara vez se limita a comentar una sentencia reciente o a resumir la solución alcanzada por un tribunal. Nuestro propósito ha sido siempre otro: identificar el fenómeno jurídico que subyace detrás de cada caso y preguntarnos qué nos dice acerca de la evolución del derecho.

Eso es, precisamente, lo que vuelve especialmente interesante esta decisión del Juzgado de Familia de Río Negro.

### **El tema de fondo.**

El verdadero tema no es la custodia compartida de una perra.

*El verdadero tema es la creciente tensión entre la estabilidad de las categorías jurídicas tradicionales y la evolución de la sensibilidad social.*

Ese mismo fenómeno ha aparecido reiteradamente en materias muy diversas. Se advierte en el derecho del arte cuando las reglas clásicas de la propiedad se enfrentan con los reclamos de restitución de obras expoliadas durante el nazismo; en el derecho del patrimonio cultural, cuando el interés colectivo comienza a prevalecer sobre la libre circulación de determinados bienes; en las cuestiones relativas a la identidad personal; en la profunda transformación contemporánea del derecho de familia y ahora, también, en la condición jurídica de los animales domésticos.

### **¿El derecho se transforma?**

Los casos cambian. Las disciplinas también. Pero la pregunta suele ser la misma.

¿Hasta qué punto pueden las categorías jurídicas heredadas seguir ofreciendo respuestas satisfactorias frente a una realidad social que evoluciona con una rapidez creciente?

Tal vez ésa sea una de las funciones más valiosas de la jurisprudencia. No sustituir al legislador, sino advertir que el lenguaje tradicional del derecho comienza a quedarse atrás respecto de la sociedad que pretende regular.

Después de todo, las categorías jurídicas nunca han sido inmutables.

Cambian cuando cambia la sociedad.

Y pocas transformaciones culturales han resultado tan profundas durante las últimas décadas como la manera en que los seres humanos conciben hoy su relación con los animales que comparten su vida cotidiana.

Quizá, dentro de algunos años, la verdadera sorpresa no sea que un juez haya establecido un régimen de convivencia respecto de una perra. La verdadera sorpresa será recordar

que alguna vez el derecho creyó suficiente considerarla simplemente una cosa.

El Filosofito –que nos lee en borrador y cree más en la política que en el derecho– se queja amargamente: “Los jueces no deben ni pueden legislar. Eso está reservado a funcionarios electivos, que si se equivocan son desplazados por el voto”. Quizá tenga razón. Pero cuando el legislador guarda silencio durante demasiado tiempo, resulta inevitable que alguien termine intentando llenar ese vacío.

\* \* \*

***Dos Minutos de Doctrina* es una publicación gratuita de Negri & Pueyrredon Abogados como servicio a sus clientes y amigos.**

**No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**

**Director responsable:** Juan Javier Negri.

Más información sobre nuestros servicios puede obtenerse llamando al (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a [np@negri.com.ar](mailto:np@negri.com.ar)

Registro DNDA RL-2025-80561959-APN-DNDA#MJ

**ISSN 3072-9173**

[para ver números anteriores haga click aquí](#)